

Derecho político 1 Formas clásicas de gobierno

territorio, es decir, los tres elementos del Estado según la teoría clásica del mismo. B. La forma de gobierno viene determinada por la posición que ocupan y las relaciones que guardan entre sí los demás órganos constitucionales del Estado, es decir, los distintos órganos de poder del Estado. Pero esta es una distinción moderna que, como veremos, no surge en la antigüedad. Las formas de gobierno en Aristóteles. Aristóteles recogió los antecedentes de Herodoto y Platón y estableció su célebre clasificación tripártica. Así distingue monarquía, gobierno de uno, aristocracia, gobierno de los mejores y politeía, gobierno de muchos. Expresión esta que, en definitiva, viene a equivaler a democracia. De la misma forma Aristóteles ofrece otra clasificación tripártica de las formas impuras de los tres anteriores. Tiranía, corrupción de la monarquía, oligarquía, desviación de la aristocracia y demagogia, degeneración de la democracia. Las formas de gobierno según Maquiavelo. Maquiavelo plantea por primera vez una clasificación dicotómica.

Para él, las formas de gobierno son dos, monarquía y república. En la primera, la soberanía radicaba en el detentador unipersonal del poder. En una república está distribuida en una mayoría o en una colectividad de personas que son las que detentan el poder. Esta clasificación fue aceptada por la mayor parte de los teóricos de la política, por la Revolución Francesa y por el primer liberalismo del siglo XIX. Las formas de gobierno en Montesquieu. Montesquieu establece tres formas de gobierno, monarquía, república y despotismo, y subdivide la república en aristocrática y democrática. La monarquía se funda en el honor, la aristocracia en la moderación, la democracia en la virtud y el despotismo en el miedo. Segundo, la jefatura del Estado. Toda comunidad política necesita una instancia o órgano superior que sirva de punto de referencia representativo, que actúe como símbolo global, y que personifique al Estado en las relaciones internacionales.

En la Revolución Francesa se establecen dos principios, el de la soberanía nacional y el de la división de poderes. La jefatura del Estado empieza por ser la cabeza o cúspide del llamado poder ejecutivo. Así se formula ya en la primera constitución escrita del continente europeo, la francesa de 1791. Esta vinculación de jefatura del Estado y poder ejecutivo continuó durante el siglo XIX y no depende del carácter monárquico o republicano del Estado, ni siquiera con la cualificación más o menos presidencialista o parlamentaria del sistema. Pronto se fue construyendo una teoría de la jefatura del Estado como poder situado sobre los demás poderes con funciones más bien equilibradoras y modeladoras y en cierto sentido neutras. Pero a medida que fue avanzando el proceso democratizador y la sociedad industrial se fue haciendo más compleja, se fueron imponiendo, sobre todo en Europa, dos principios aparentemente poco conciliables. Uno, el robustecimiento del poder ejecutivo. Otro, el hacerlo cada vez más responsable. Ello condujo a hacer compatible la necesidad de...

una conveniente perdurabilidad y firmeza de la jefatura del Estado cabeza del Ejecutivo, que no condujera a fórmulas autoritarias y que pudiera coexistir con la vigencia de aquellos dos principios. Las jefaturas de Estado hoy, ya sean monárquicas o republicanas, tienden a concebirse cada vez más como instancias un tanto neutrales, moderadoras y arbitrales, y su ascripción necesaria a uno de los poderes, al Ejecutivo, se traduce más bien en atribuciones enunciativas y formales que en

ejercicio directo y preeminente de excluyentes funciones específicamente ejecutivas. Tercero, la jefatura del Estado en las monarquías. La ascensión al trono. Dice Viscaretti que la ascensión al trono se configura como un derecho subjetivo público de función o *ius ad officium*, reconocido por el ordenamiento jurídico estatal, a un determinado componente de una específica familia, la llamada familia real. Esta línea es la base de la que podríamos llamar, como lo hace el profesor de la Universidad de Madrid, la base de la base de la monarquía.

la que afecta al titular de la corona para diferenciarla de la legitimidad objetiva, que es la que sustenta ideológicamente y sociológicamente la institución y que hoy no es otra que la fundamentación democrática. En algunas monarquías no se admite al trono a las mujeres siguiendo el modelo francés de la ley sálica. Así ocurría, por ejemplo, en Italia a tenor del artículo 2 del Estatuto Albertino y en Dinamarca hasta la Constitución de 1953. En otras, las más, las mujeres pueden acceder al trono. Así en Inglaterra, Holanda y España. La sucesión de la mujer al trono, que en gran medida determinó la primera guerra en España como consecuencia de la derogación de la ley sálica, ha sido norma general en el constitucionalismo español y así lo consagraron las constituciones de 1837, 1845 y 1876. Respecto a la edad para acceder al trono existen variaciones en los ordenamientos constitucionales. El deseo de que la titularidad... ..de la jefatura del Estado...

recaiga en un rey suele señalar una edad inferior a la mayoría de edad civil tratando de evitar en lo posible regencias prolongadas. A su vez este procedimiento puede tener como consecuencia negativa el ascenso a la corona en edades con difícil madurez y experiencia política. En Inglaterra, Holanda y Bélgica la edad que se exige es de 18 años. En España las constituciones de 1837 y de 1845, la primera progresista conservadora la segunda, fijaron 14 años y la de 1876 18 años. Las monarquías establecen la institución de la regencia para cubrir la continuidad constitucional cuando las funciones regias no pueden ser realizadas directamente por el titular de la corona, bien porque el titular no haya alcanzado aún la edad prescrita y sea aún menor, bien por la ausencia prolongada del rey o por enfermedad grave física o mental que le incapacite. La regencia puede ser individual o colegiada, si bien la primera suele ser hoy la más generalizada. Trono vacante. El trono puede quedar vacante por muerte o abdicación. La regencia puede ser individual o colegiada, si bien la primera suele ser hoy la más generalizada. La regencia puede quedar vacante por muerte o abdicación.

En ocasiones se precisa, en el caso de la abdicación, una ley expresa y otras veces se considera ésta como un acto eminentemente personal del rey, sin necesidad de refrendo ministerial o aceptación del Parlamento. Atribuciones y competencias. Trataré de esbozar sumariamente las funciones y atribuciones de la Jefatura del Estado en las monarquías. A. El rey es indisoluble e irresponsable. Esta indisolubilidad e irresponsabilidad constituyen un principio monárquico que hoy recogen los textos constitucionales con diferentes expresiones, pero con el mismo alcance. B. Nombra al jefe de gobierno teniendo en cuenta la composición de la Cámara o Cámaras, puesto que el gobierno tendrá que contar con la confianza de ellas. C. Sanciona y promulga las leyes. D. Puede disolver la Cámara o Cámaras, aunque es el jefe de gobierno, en realidad, el que tendrá que disolver las leyes. E. Puede tomar la decisión asumiendo la responsabilidad. E. Puede efectuar determinados nombramientos superiores y firmar los decretos y reglamentos generales. F. Puede tomar la decisión asumiendo la responsabilidad.

puede convocar un referéndum en las condiciones y con las formalidades que la Constitución establezca. G. En el aspecto internacional, le corresponde acreditar a los embajadores y representantes diplomáticos, así como firmar determinados acuerdos y tratados, declarar la guerra y firmar la paz dentro de los límites y con los requisitos que las constituciones determinen. H. Se le atribuye el mando de las Fuerzas Armadas. I. También corresponde, por lo general, al Rey ejercer el derecho de gracia. IV. La jefatura del Estado en las repúblicas. D. La designación de los jefes de Estado, presidentes de las repúblicas, se produce a través de las elecciones, aunque los procedimientos han diferido históricamente y continúan siendo distintos. Por ejemplo, a. Elección directa del pueblo. Es la forma característica de los regímenes presidencialistas, puesto que el hecho de que la presidencia tenga el mismo origen popular que la Cámara o Cámaras

su posición constitucional. B. Por elección popular indirecta. Así, el pueblo no elige propiamente al presidente, sino a una especie de cuerpo electoral restringido, que es el que a su vez elige al presidente. C. Elecciones por el Parlamento. Es el procedimiento específico del clásico sistema parlamentario, constituido sobre la base de la llamada omnipotencia del órgano de la representación popular. Cuando existen dos cámaras, suelen reunirse en asamblea conjunta para verificar la elección. D. Elección por el Parlamento, pero no con exclusividad. Se trata de una elección de carácter mixto, en la que participa el Parlamento y, además, otros electores, de distinta naturaleza según los ordenamientos constitucionales, reunidos en asamblea conjunta. E. Procedimientos especiales. Por ejemplo, en la Constitución francesa de 1958, antes de la Reforma de 1962, se apuntaba a la configuración de un cuerpo electoral restringido, compuesto o designado por diversos cuerpos representativos. De carácter local, que venían a componer cerca de 80.000 electores presidenciales.

presidenciales. Condiciones para ser elegidos. Suelen exigirse determinadas condiciones o requisitos de capacidad. Por ejemplo, en Italia, aparte del goce de los derechos civiles y políticos, no se exige más requisito que la edad, 50 años cumplidos. En los Estados Unidos se exige la posesión de ciudadanía americana, tener cumplidos 35 años y llevar 14 de residencia en los Estados Unidos. En Francia no se exige ningún requisito especial, pero el candidato ha de ser presentado por 100 personas pertenecientes a categorías específicamente determinadas. Duración del mandato. Suele cuidarse de que el mandato ni sea tan corto que provoque con demasiada frecuencia un presidente, ni tan largo que suponga una excesivamente dilatada consulta democrática. En los regímenes presidencialistas suele establecerse un periodo corto a causa del cúmulo de atribuciones y poderes que se concentran en el presidente. Reelección. Ligado al tema de la duración del mandato está el de la reelección, en principio a mayor duración del cargo menos facilita la reelección.

Para ser reelegido en él, en los Estados Unidos, una vez terminada la última conflagración mundial, se aprobó la enmienda 22 que establecía la imposibilidad de presentarse a la reelección en más de una ocasión. Vacantes. En las constituciones se trata de evitar las vacantes presidenciales por medio de distintos mecanismos. Poniendo en marcha la elección del siguiente presidente antes de que termine el mandato del vigente, estableciendo sustituciones o sucesiones para caso de muerte, impedimento, cese o dimisión del titular, etc. Poderes y funciones del jefe del Estado en las repúblicas. Muy distinto es el caso de las

repúblicas presidencialistas y de las parlamentarias, por tener en cada una la jefatura del Estado una posición político-constitucional muy diferente. A. En las repúblicas presidencialistas, ejemplo Estados Unidos, primero, el presidente de la república es también jefe de gobierno, no produciéndose el clásico ejecutivo dual de los regímenes parlamentarios. Es más, no existe gobierno propiamente dicho como entidad colegiada y sustantiva, pues los llamados ministerios son secretarios. B. No existe gobierno propiamente dicho como entidad colegiada y sustantiva, pues los llamados ministerios son secretarios. C. El presidente de la república es jefe de gobierno, no produciendo sucesiones o sucesiones para caso de muerte, impedimento, cese o dimisión del titular, etc.

de la Administración. Segundo, dada la división rígida de poderes que caracterizan al presidencialismo, ni el presidente ni los secretarios responden políticamente ante las Cámaras ni, a su vez, éstas pueden ser disueltas. Tercero, en el aspecto legislativo, el presidente no tiene la iniciativa de las leyes, aunque en los mensajes anuales al Congreso, Cámara de Representantes y Senado, puede recomendar criterios legislativos sobre los que el Congreso debe legislar. El presidente sanciona las leyes y puede interponer el veto a una ley del Congreso. Cuarto, en el orden internacional, el presidente tiene la facultad de concluir tratados necesitando el acuerdo de las dos terceras partes de los senadores. Quinto, el presidente es el jefe de la Administración del Estado en un sentido mucho más concreto, eficiente y directo que en los regímenes no presidencialistas. Sexto, el presidente es el jefe de las Fuerzas Armadas, jefatura que es ejercida de una manera directa y efectiva, tanto en los normamientos militares, cuanto en la disposición de las Fuerzas Armadas para su utilización, desplazamientos y actuación. B, en la República, el presidente tiene la responsabilidad de ser el jefe de la Administración.

Primero, el Ejecutivo en los regímenes parlamentarios es dual, puesto que existe un Jefe de Estado y un Gobierno, cada uno con su sustantividad político-constitucional. Segundo, designa al Jefe del Gobierno. Esta designación está relativizada por el condicionamiento que supone la composición política de los Parlamentos. Más que designación, es una propuesta, pues es necesario que el Parlamento dé su aprobación mediante un voto de investidura. Tercero, el Presidente puede disolver el Parlamento. Cuarto, al Presidente corresponde el nombramiento de los funcionarios superiores. Quinto, a nivel internacional, acredita y recibe embajadores y ratifica tratados internacionales con la autoridad del Parlamento. Al igual ocurre para ejercitar su atribución de declarar la guerra. Sexto, el Presidente promulga las leyes y firma los reglamentos. Y séptimo, cuando existe un Consejo Superior de la Magistratura, con este o con otro nombre parecido, suele presidirlo. Le corresponde, además, el derecho de gracia. Gracias.

Gracias.